

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00798-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, la sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de noviembre de 2022, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el treinta y uno (31) de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario radicado con el número interno 110013105032-2019-00798-00, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual es procedente librar el mandamiento de pago peticionado.

No obstante lo anterior, observa este estrado judicial que el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó memorial visto en archivos 31 y 36, informando y acreditando el cumplimiento de las condenas, pues dichas documentales dan cuenta del traslado a Colpensiones de los aportes de la demandante y en esa medida se negará el mandamiento sobre ésta última sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor de **GLORIA STELLA MÉNDEZ UZCÁTEGUI**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en trasladar con destino a Colpensiones las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, por concepto de aporte y rendimiento, así como las sumas que haya descontado por concepto de gastos de administración, seguros previsionales y sumas destinadas al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.320.000.00)** por concepto de costas aprobadas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **GLORIA STELLA MÉNDEZ UZCÁTEGUI**, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de **HACER** consistente en recibir a **GLORIA STELLA MÉNDEZ UZCÁTEGUI** como afiliada al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declaró ineficaz.

TERCERO: La anterior suma de dinero deberá ser cancelada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo señalado en el artículo 431 del CGP. Para la ejecución de las obligaciones de hacer, se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los ejecutados **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO